CASACIÓN 708-2013 SULLANA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Lima, veinticinco de marzo del año dos mil trece.-

**AUTOS**; y, **VISTOS**: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Bertha Culquicóndor Viuda de Guerrero mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa y siete, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos ochenta y dos, su fecha dos de octubre del año dos mil doce, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, en los autos seguidos por Heinsten David Guerrero Palacios contra Bertha Culquicóndor Viuda de Guerrero y otros, sobre Administración Judicial de Bienes; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) Ha cumplido con adjuntar la tasa judicial correspondiente. SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la

#### CASACIÓN 708-2013 SULLANA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente invoca como causal, la infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 774 y 777 del Código Procesal Civil y no haber aplicado o tomado en cuenta el criterio jurisprudencial, alega que: a) Se debe tener en cuenta que a la fecha ha adquirido el total de las acciones y derechos que les correspondía a los coherederos Marco Tulio Guerrero Palacios y Lister Marco Guerrero Neyra. lo cual ha sido acreditado con los catorce Testimonios de Escritura Pública que ha adjuntado; por lo cual conjuntamente con las acciones de sus hijos Grover Mussolini, Marlon y Denis Alexander Guerrero Culquicóndor, suman un aproximado del noventa y dos por ciento de las acciones y derechos de los bienes materia de litigio; por tanto el demandante y el coheredero menor de edad Marcos Fernando Guerrero Arámbulo (representado por su madre Rosario Arámbulo Cevallos) solo detentan cada uno el cuatro por ciento de las acciones y derechos de los bienes a heredar; b) Es inequitativo y desproporcional sancionar a quien detenta el mayor porcentaje de acciones v derechos v otorgarle la administración a un accionista minoritario, quien podría eventualmente poner en riesgo la integridad y valor de los bienes; y c) Si bien, por desconocimiento de la institución así como el deficiente asesoramiento de su abogado, no presentó los informes de la administración, sí lo hizo inmediatamente luego que lo requiriera el Juzgado, por lo tanto, es excesivo afirmar y fundamentar la decisión del A quo en el hecho que ha incumplido el mandato judicial. QUINTO.- Que, tal como se ha precisado en el segundo considerando, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la

### CASACIÓN 708-2013 SULLANA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

facultad de interpretar el recurso casatorio, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la parte recurrente. Las causales descritas en la norma son la infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial. Por otro lado. la causal de infracción normativa, contempla los supuestos de inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma; así para denunciar la inaplicación de una norma material o procesal, la parte recurrente debe precisar de qué manera ésta podría incidir en el fallo final. de igual forma cuando denuncia la aplicación indebida de una norma el requisito es que la parte impugnante establezca o señale cuál es la norma que se debe aplicar en lugar de la denunciada, y en el caso de la interpretación errónea precisar en qué habría consistido la misma y exponer cuál es la interpretación correcta; así tenemos que las alegaciones de la recurrente no cumplen con las exigencias antes descritas pues la misma denuncia la inaplicación de criterio jurisprudencial, cuando dicha causal no está contemplada en la norma, y por otro lado denuncia la interpretación errónea de los artículos 774 y 777 del Código Procesal Civil sin precisar en qué habría consistido la interpretación errónea ni cuál es la interpretación correcta: y por el contrario reitera argumentos que pretenden el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual no está permitido en esta excepcional sede casatoria; más aun si se tiene en cuenta que las instancias han establecido que la recurrente no cumplió con presentar el informe pormenorizado mensual sobre los actos de administración que realizó, conforme a lo ordenado en la sentencia que la nombra administradora judicial de los bienes del causante Marco Guerrero Julca. Por lo que el recurso debe ser desestimado en todos sus extremos. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Bertha Culquicóndor Viuda de Guerrero mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa y siete, contra la resolución de vista

### CASACIÓN 708-2013 SULLANA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

de fojas cuatrocientos ochenta y dos, su fecha dos de octubre del año dos mil doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Heinsten David Guerrero Palacios contra Bertha Culquicóndor Viuda de Guerrero y otros, sobre Administración Judicial de Bienes; y los devolvieron.

Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

MARG/CBS3

SE PUBLICU CONFORME A LL.

Dra. Flor de la Concha Moscoso Secretaria (e)

Sola Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

1 0 MAY 2013